

Quito, D. M., 04 de junio del 2014

SENTENCIA N.º 099-14-SEP-CC

CASO N.º 0120-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

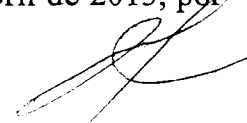
El abogado Jaime Patricio Núñez Moreno, en su calidad de procurador judicial de la Compañía CODORUS ACCEPTANCE CORPORATION (ahora conocida como Johnson Controls Financial Services Corporation), en adelante CODORUS, presentó una acción extraordinaria de protección ante esta Corte Constitucional el 25 de octubre del 2012 a las 16:10, en contra de la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 24 de septiembre del 2012, dentro del juicio ordinario de nulidad de Contrato de Compraventa con Reserva de Dominio, caso N.º 0631-2011.

El 06 de noviembre del 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El secretario general de la Corte Constitucional del Ecuador certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción (fojas 3 del expediente constitucional).

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto del 27 de marzo del 2013 a las 14:33, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0120-13-EP.

El Pleno del Organismo, en sesión del 23 de abril de 2013 procedió al sorteo de casos, habiendo correspondido sustanciar la presente causa, al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor, según consta en el memorando de Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 191-CCE-SG-SUS-2013 del 24 de abril de 2013, por



el cual se remite el respectivo expediente (fojas 10 del expediente constitucional).

El 25 de febrero de 2014 a las 15:00, el juez sustanciador avocó conocimiento del caso, disponiendo hacer conocer a las partes la recepción del proceso. Se ordenó notificar con la demanda a los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que presenten un informe motivado de descargo sobre los argumentos de la demanda, en el término de 10 días de recibida la providencia. Asimismo, se notificó con el contenido de la demanda, a las siguientes personas: i) Al señor Roberto González Torre, procurador judicial de la Sociedad Polebrook Internacional INC; ii) al abogado Luis Alfredo Muga Passailaigue, Exporklore S. A., iii) al señor Luis Schega Filardo PLDQR, Johnson Controls del Ecuador, a fin de que hagan valer sus derechos, de conformidad al artículo 12 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En base a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convocó a las partes para el 11 de marzo de 2014 a las 15:30, a fin de que tenga lugar la audiencia pública respectiva, la misma que se llevó a cabo conforme la razón sentada por la actuario del despacho (fojas 54 del expediente constitucional).

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 24 de septiembre del 2012, dentro del juicio ordinario de nulidad del contrato de compraventa con reserva de dominio, caso N.º 0631-2011, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual en su parte pertinente establece lo siguiente:

“(…) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, revoca el fallo de primera instancia y declara con lugar la demanda, y en virtud de lo previsto en los artículos 10 y 1698 del Código Civil, declara la nulidad absoluta de la reserva de dominio que obra en la cláusula segunda del Contrato de Compraventa con Reserva de Dominio y Cesión de Derechos y declara la nulidad de la cesión de derechos que obra en la cláusula octava del mismo Contrato, en la parte relativa a los derechos que emanen de la nula reserva de dominio(…)”.

C



Antecedentes que dieron origen a la acción de nulidad del contrato

La compañía Polebrook Internacional Inc., demanda a la compañía Johnson Controls Financial Corporation, antes conocida como Codorus Acceptance Corporation –en adelante Codorus– la nulidad del pacto de reserva de dominio y la cesión de derechos que constan en las cláusulas segunda y octava del contrato de compraventa con reserva de dominio y cesión de derechos y acciones, ante el juez vigésimo tercero de lo civil de Guayaquil, causa N.º 002-2009. El 14 de mayo de 2011, el mencionado juez expidió la sentencia declarando sin lugar la demanda.

Interpuesto el recurso de apelación, el 24 de septiembre de 2012 la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante sentencia, revoca el fallo de primer nivel y declara con lugar la demanda.

El 26 de septiembre de 2012, la secretaria de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas sienta la razón de notificación, manifestando que no se notifica a Núñez Moreno Jaime, procurador de Johnson Controls Financial Corporation, por no haber señalado casilla. Asimismo, se encuentra la razón que la sentencia se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.

El accionante, para argumentar la cosa juzgada, se ha respaldado en el auto resolutorio del 16 de agosto de 2010, expedido en el juicio de embargo y remate N.º 353-2009, señalando que dice: “mediante la cual se declara la validez y eficacia del pacto de reserva de dominio”.

Posteriormente, dentro de ese trámite, el 4 de enero de 2012 la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, rechazó el recurso de hecho interpuesto por la compañía Polebrook, ante la negativa de casación, respecto del auto dictado por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas.

El 24 de abril de 2012, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, mediante auto, inadmite a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 444-12-EP, presentada por la compañía Polebrook Internacional Inc., contra el auto emitido el 4 de enero de 2012 por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la acción de embargo y remate N.º 1195-

2011, que sigue Codorus Acceptance Corporation, en contra de Exporklore S. A., mediante el cual se negó el recurso de hecho planteado por el accionante.

Detalle y fundamentos de la demanda

La legitimada activa, compañía estadounidense Codorus Acceptance Corporation, en adelante CODORUS, en lo principal manifiesta que su representada debió ser parte procesal en el juicio ordinario de nulidad de contrato de compraventa con reserva de dominio y cesión de derechos, porque es la legítima y actual propietaria de los derechos y acciones del contrato de venta con reserva de dominio, cuya inexistencia ha demandado la compañía panameña POLEBROOK INTERNATIONAL INC., en adelante POLEBROOK.

En cuanto a la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica en la sentencia, la accionante dice que es un principio que se basa en la certeza del derecho y la permanencia de las situaciones jurídicas. Que de ella emanan otros principios como la cosa juzgada, la caducidad de las acciones y la prescripción. Aduce que la cosa juzgada es el efecto impeditivo que en un proceso judicial ocasiona la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto. Este efecto impeditivo se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido sobre lo mismo, en un juicio anterior, esto es, el juicio de embargo y remate del bien objeto del contrato de reserva de dominio.

Dice la legitimada activa que la compañía POLEBROOK demandó la inexistencia jurídica del contrato de venta con reserva de dominio celebrado el 6 de noviembre del 2006 entre las compañías ecuatorianas York International del Ecuador C. A., como vendedor de máquinas de refrigeración, y Exporklore S. A., en su calidad de compradora, cuyos derechos fueron transferidos a favor de su representada CODORUS, contrato y cesión que fueron inscritos en el Registro Mercantil el 6 de septiembre del 2007. Que la demanda se sustanció ante el juez vigésimo tercero de lo Civil de Guayaquil, trabando la litis con la contestación de la demanda realizada por la compañía Johnson Controls del Ecuador S. A., (antes York International del Ecuador C. A.). Que la sentencia del referido juez rechazó la demanda, considerando la existencia previa de un auto resolutorio con fuerza de sentencia, dictado el 16 de agosto del 2010 en segunda y definitiva instancia por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio de embargo y remate N.º 353-2009, en la que se declara la validez y eficacia del contrato de venta con reserva de dominio, toda vez que

d

Polebrook con las escrituras de compraventa y dación en pago del inmueble en donde permanecen las máquinas, no justificó su dominio.

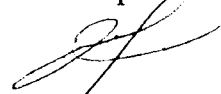
Sostiene la demandante que los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al expedir la sentencia impugnada, atentaron contra el principio de cosa juzgada que se deriva de la seguridad jurídica garantizada en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Manifiesta la recurrente que se ha generado abuso del derecho por parte de Polebrook en la interposición de recursos y acciones, dilatando injustificadamente por más de 4 años el cumplimiento de apremio judicial dentro del juicio de remate, atentando contra la cosa juzgada, tratando nuevamente de entorpecer la ejecución del juicio de remate, y hasta la fecha se lucra de los bienes de propiedad de su representada.

En cuanto a la supuesta vulneración al debido proceso, expresa: deben ser respetadas cuando se trate de observar la conducta de una persona en cualquier ámbito. Es el cumplimiento de los requisitos, garantías y elementos, que desde su inicio, hasta su conclusión, el ciudadano no tenga discrimen de ningún tipo, o sea el pleno acceso a la justicia, libertad de defensa y participación independiente del contenido de la respectiva resolución; de este modo el debido proceso abarca diversas garantías procesales específicas, destinadas a suministrar a los ciudadanos, el amparo necesario para la salvaguarda de sus derechos con motivo del ejercicio del poder jurisdiccional del Estado y sirve para garantizar el derecho material para imponer límites importantes a la acción del Estado.

Indica que dentro de ese conjunto de reglas mínimas se encuentra el derecho a la defensa, garantizada en el artículo 76 numeral 7 literales a, b, c y h de la Constitución de la República, que han sido vulneradas al no haber sido citada legalmente la compañía CODORUS, mediante el respectivo exhorto en su domicilio legal fijado en los Estados Unidos de América, conforme lo ordena el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, solemnidades sustanciales del debido proceso que se encuentran establecidas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, alega que Polebrook agregó la procuración judicial que le había otorgado la compañía CODORUS el 19 de octubre del 2007, pero que ese encargo feneció el 31 de octubre del 2008. Que las boletas de citación dejadas en el Estudio Jurídico Jiménez Carbo, Torbay, Rodríguez & Asociados –que no es



domicilio de la demandada CODORUS ni tampoco del procurador judicial, abogado Jaime Patricio Núñez Moreno-, tiene como fecha 25 de junio del 2009, tiempo en que no estaba acreditado como apoderado de CODORUS para contestar la demanda.

Derechos constitucionales que se consideran vulnerados

La accionante indica que los jueces de apelación vulneraron los derechos constitucionales establecidos en los artículos 82 –seguridad jurídica–, y 76 numeral 7 literales a, b, c y h –derecho a la defensa–, de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

Por lo expuesto, solicita que: i) Se declare con lugar la acción extraordinaria de protección, señalando que la sentencia dictada el 24 de septiembre del 2012 a las 13:50, por los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulnera los derechos constitucionales invocados; ii) Deje sin efecto cualquier acto registral en relación al contrato de venta con reserva de dominio y cesión de derechos celebrado el 6 de noviembre del 2006 e inscrito el 6 de septiembre del 2007 entre CODORUS ACCEPTANCE CORPORATION, YORK INTERNATIONAL DEL ECUADOR C. A., y la compañía EXPORKLORE S. A., ordenados en la sentencia impugnada; y, iii) Se ordene la reparación integral por el daño causado.

Contestación a la demanda

Jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas: Legitimados pasivos en la presente causa

Los jueces integrantes de la Primera Sala de Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no han remitido el informe de descargo solicitado mediante oficio N.º 052-14-CC-AGL del 26 de febrero de 2014.

7

Comparecencia del doctor Roberto González Torres, procurador judicial de POLEBROOK INTERNATIONAL Inc. (tercero con interés en esta causa)

En lo principal manifiesta que la sentencia impugnada versa sobre una cuestión estrictamente de derecho mercantil, por tanto, de derecho privado, ajena a la materia constitucional.

Expresa que la sentencia impugnada decidió la nulidad absoluta de un pacto de reserva de dominio en un contrato de compraventa. Que el motivo de la nulidad fue que la compañía CODORUS celebró una compraventa con Exporklore S. A., (hoy en liquidación) sobre maquinarias industriales a ser incorporadas en su planta camaronera. Que el pacto de reserva de dominio nunca se inscribió oportunamente en el Registro Mercantil de Guayaquil, sino casi un año después, cuando el bien vendido ya no era parte del patrimonio de Exporklore, de modo que el pacto adoleció de nulidad absoluta por ineficacia del acto jurídico, al violar la solemnidad sustancial impuesta en el artículo 3, de la Ley para la Venta con Reserva de Dominio, incorporada luego del artículo 202 del Código de Comercio, de conformidad con los artículos 1459 y 1698 del Código Civil.

Sostiene que analizar si había o no la nulidad es una cuestión de legalidad, que no puede ser discutida por esta Corte por falta de competencia en virtud de la materia.

Indica que no existe la supuesta violación del principio de cosa juzgada, ya que lo que se emitió en el juicio ejecutivo de remate fue un auto y no una sentencia, no de conocimiento, por tanto no genera cosa juzgada sustancial ni impide una resolución posterior en un juicio ordinario.

Dice que el auto al que se refiere CODORUS simplemente negó un recurso sobre un auto de inadmisión de una tercería excluyente de dominio propuesto por Polebrook, que resolvió un mero incidente, pues no versó sobre ninguna cuestión de fondo en el proceso, únicamente se trata de un auto que fue expedido en un juicio de remate que legalmente no discute el fondo de los derechos, cuyos pronunciamientos siempre son susceptibles de posterior revisión en un proceso de conocimiento. Por tanto, aduce que no hay ninguna violación del principio de cosa juzgada, pues se ha respetado el derecho a la seguridad jurídica.

Finalmente, en cuanto a la citación a las partes, expone que el abogado Núñez reconoce que es representante de CODORUS, reconoce que fue en el año 2008,



pero niega que lo haya sido durante el año 2009, cuando fue citado con la demanda.

Menciona que durante todo el año 2009 el mismo abogado Núñez compareció como procurador judicial, a nombre de CODORUS, en el mismo juicio de embargo y remate. Que Polebrook también intervino en dicho juicio, por tanto, era perfectamente conocida y pública su representación a la compañía CODORUS. Que la citación a CODORUS fue totalmente sustentada por Polebrook, en los hechos y en el derecho.

Audiencia pública

Conforme la razón sentada por la abogada Sandy Baños Gamarra, actuario del juez sustanciador, se establece que el 11 de marzo de 2014 a las 15:35 tuvo lugar la audiencia pública, misma que contó con la participación del legitimado activo, abogado Jaime Patricio Núñez Moreno, procurador judicial de la compañía estadounidense Codorus Acceptance Corporation (Ahora denominada Johnson Controls Financial Service Corporation). En calidad de tercero interesado en la causa compareció el abogado Gilberto Gutiérrez, en representación de Roberto González Torres, representante de la Compañía Polebrook Internacional Inc. No han concurrido los legitimados pasivos ni el representante legal de la compañía Exporklore S. A; tampoco ha comparecido el representante legal de Johnson Controls del Ecuador S. A., (antes York International del Ecuador C. A.), pese a estar debidamente notificados.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.



Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

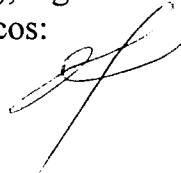
La acción extraordinaria de protección tiene por objeto el aseguramiento y la efectividad de los derechos y garantías constitucionales, evitando un perjuicio irremediable al incurrir el accionar de los jueces en una vulneración de las normas constitucionales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

No se trata de una instancia sobrepuesta a las ya existentes, ni tampoco tiene como propósito deslegitimar la actuación de juezas y jueces, sino por lo contrario, permite emerger un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a las normas y principios constitucionales. De allí que la Corte Constitucional ecuatoriana, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no hace las veces de un tribunal de alzada, sino que interviene siempre que se verifiquen indicios de vulneración a derechos reconocidos por la Constitución de la República. En otras palabras, la Corte Constitucional ejerce un control especial en la actividad juzgadora de los jueces de la jurisdicción ordinaria, pues fiscaliza sus sentencias y autos definitivos en los que se haya vulnerado las reglas que gobiernan el debido proceso y derechos reconocidos en la Constitución o tratados internacionales sobre derechos humanos, sin que ello signifique intromisión en la independencia del juez. Por tanto, la finalidad de esta acción extraordinaria de protección se justifica por la necesidad de garantizar la validez de la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico y por ejercer una verdadera justicia constitucional, cuya misión principal consiste en comprobar, custodiar, preservar o restablecer cualquier derecho constitucional vulnerado de las personas.

Identificación de los problemas jurídicos

En atención a la naturaleza jurídica de esta acción constitucional, la Corte Constitucional solo se pronunciará respecto a dos cuestiones: la vulneración de derechos constitucionales, y/o la violación de normas del debido proceso en la decisión judicial adoptada por los jueces de apelación.

Para resolver las supuestas vulneraciones formuladas por la compañía **ECODORUS ACCEPTANCE CORPORATION** (ahora denominada Johnson Controls Financial Services Corporation), legitimada activa, esta Corte plantea y resolverá los siguientes problemas jurídicos:



1. La sentencia expedida por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 24 de septiembre del 2012, dentro del juicio ordinario N.º 0631-2011 ¿vulnera el derecho a la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7 literales a, b, c y h de la Constitución de la República?
2. La sentencia impugnada ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

- 1. La sentencia expedida por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 24 de septiembre del 2012, dentro del juicio ordinario N.º 0631-2011 ¿vulnera el derecho a la defensa, previsto en el artículo 76, numeral 7 literales a, b, c y h) de la Constitución de la República?**

El accionante manifiesta que la sentencia objeto de impugnación vulnera el derecho al debido proceso, específicamente aquellos contenidos en el numeral 7, en sus literales a, b, c y h del artículo 76 de la Constitución de la República, los mismos que corresponden y forman parte del derecho a la defensa, que a su vez se expresan en varias garantías.

En efecto, las garantías constitucionales que se señalan como vulneradas, prescriben:

Artículo 76.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.



(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.

Esta garantía comprende el ser oído e intervenir en el juicio, desde el principio hasta la terminación del mismo, pero para que se pueda alegar, probar, intervenir en el juicio y preparar o escoger los medios legítimos para oponerse a las acciones incoadas, ineludiblemente debe hacerse saber a la parte contra quien se propone la demanda. De este modo se permite a la persona demandada acudir libremente ante el juez, tribunal o corte de justicia, a pedir que le sean actuadas sus pretensiones; asimismo, se permite a la parte pasiva de la relación procesal, tenga la posibilidad de acudir a estos organismos de justicia y ser oído, a fin de hacer valer también sus derechos.

El derecho a la defensa se encuentra catalogado dentro del derecho constitucional, por tanto, es la base sobre la que se instituye el debido proceso en todo tipo de procedimiento administrativo o judicial. Este derecho es la base del constitucionalismo actual.

El derecho a la defensa a favor del demandado, desde el inicio de la demanda, debe estar rodeado de una serie de garantías, tales como ser informado, tener acceso a los documentos y actuaciones, asistencia de un abogado defensor, presentar pruebas, contradecir la prueba, ser informado en su lengua materna, no ser interrogado si no está presente su abogado, no ser obligado a autoincriminarse, motivación de la sentencia, garantía de apelar de la sentencia, etc., es decir, este derecho genera la seguridad e impide que el goce efectivo de esas garantías sea conculcado por el ejercicio del poder jurisdiccional, es decir, cumple dentro del proceso un papel particular: por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías, por la otra, es la garantía que torna operativa a todas las demás.

Por ello, la inviolabilidad del derecho a la defensa es la garantía constitucional con la que cuenta la persona, porque es el único derecho que permite que las demás garantías tengan vigencia concreta dentro del proceso; es así que si no se cumple debidamente este derecho, puede acarrear las conocidas nulidades procesales debido a la vulneración u omisión del mismo.

Para complementar la importancia de este derecho en cuestión, resulta pertinente citar lo manifestado por la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 035-12-SEP-CC, caso N.º 0338-10-EP, la misma que se encuentra publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 756 del 30 de julio de 2012, página 93:

«...el debido proceso está integrado a la vez por varios subprincipios o subderechos que lo hacen efectivo. Uno de ellos es el derecho a la defensa que, en palabras del tratadista colombiano Bernal Pulido: “se erige como uno de los principios integradores más importantes del debido proceso”¹. Según este autor “una de las razones más importantes que justifican la existencia del derecho a la defensa es la necesidad que tiene cada individuo de saber si en su contra se tramitan procesos, de intervenir en ellos y de controvertir las acusaciones y las pruebas que allí se obren”². Por tanto, el derecho a la defensa abarca desde la posibilidad de concurrir a un proceso, formar parte del mismo y poder defenderse al presentar y contradecir los alegatos y pruebas».

“...De ahí la importancia de la acción extraordinaria de protección, ya que esta pretende revisar si en una resolución se han violentado estas normas procesales, que constituyen la garantía para que el sistema procesal sea uno de los medios idóneos para alcanzar la realización de la justicia³”.

Para determinar si en efecto la legitimada activa quedó en indefensión en el referido juicio ordinario, supuestamente por no haber sido citada con la demanda, esta Corte puntualiza lo siguiente:

Con antelación al juicio ordinario de nulidad de contrato de compraventa con reserva de dominio y cesión de derechos, el abogado Jaime Patricio Núñez Moreno, en su calidad de procurador judicial de la compañía CODORUS ACCEPTANCE CORPORATION (ahora Johnson Controls Financial Services Corporation), demandó el embargo y remate de los bienes objeto del contrato de venta con reserva de dominio, en contra de la compañía Exporklore S.A., es

¹ Carlos Bernal Pulido. El Derecho de los derechos, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005. pp. 337.

² Carlos Bernal Pulido. El Derecho de los derechos, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005. pp. 337.

³ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia 001-09-SEP-CC, caso 0038-08-EP.

decir, fue procurador - representante de CODORUS, por tanto, con plena facultad para intervenir en todos los asuntos o acciones legales y judiciales en la República del Ecuador, y comparecer ante el juez, tribunal o corte de justicia, contestar demandas y presentar contra demandas, en aquellos procesos que su mandante, CODORUS, ostenta derechos e intereses provenientes del contrato de venta con reserva de dominio, suscrito por la compañía York International del Ecuador C. A., como vendedor y Exporklore S. A., como comprador, el 6 de noviembre del 2006. (Poder de Procuración Judicial constante a fojas 28 a 36 del expediente de primera instancia).

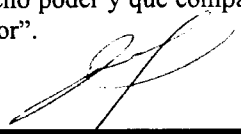
La actora del juicio ordinario de nulidad de contrato de compraventa con reserva de dominio, es decir, la compañía panameña POLEBROOK INTERNATIONAL INC., en su demanda solicitó al juez de la causa, citar al representante-procurador de , abogado Jaime Patricio Núñez Moreno, por tener las facultades legales suficientes para contestar demandas.

En efecto, el abogado Jaime Patricio Núñez Moreno, en la calidad indicada, fue citado en el Estudio Jurídico Jiménez-Carbo, Torbay, Rodríguez & Asociados, ubicado en el piso 2, oficina 202, en la calle Pichincha 333 e Illingworth, en la ciudad de Guayaquil, mediante 3 boletas, conforme se desprende a fojas 67 a 69 del expediente de instancia.

Ahora bien, el artículo 46 del Código de Procedimiento Civil⁴ impone al procurador la obligación de continuar desempeñando el mandato, en lo sucesivo, sin que le sea permitido excusarse de ejercerlo para no contestar demandas nuevas.

En atención a las circunstancias anotadas, corresponde determinar si los cuestionamientos realizados por el abogado Jaime Patricio Núñez Moreno, en su calidad de procurador judicial de la compañía CODORUS ACCEPTANCE CORPORATION (actualmente denominada Johnson Controls Financial Services Corporation), tiene relevancia o trascendencia constitucional, es decir, si su mandante debía o no ser citada en su domicilio mediante exhorto con la demanda del juicio ordinario de nulidad de contrato de compraventa con reserva de

⁴ Código de Procedimiento Civil, artículo 46. "Obligación del procurador.- El procurador que ha aceptado o ha ejercido el poder está obligado a continuar desempeñándolo en lo sucesivo sin que le sea permitido excusarse de ejercerlo para no contestar demandas nuevas, cuando está facultado para ello, salvo que renuncie al total ejercicio de dicho poder y que comparezca en el juicio el poderdante, personalmente o por medio del nuevo procurador".



dominio y cesión de derechos, que demandó la compañía panameña POLEBROOK INTERNATIONAL INC.

Situación para el libramiento y obligatoriedad del exhorto

En el presente caso, si bien el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil ordena citar a la parte ausente mediante el exhorto cuando se hallare fuera de la República, tal diligencia se efectúa siempre y cuando la persona no tenga su apoderado en el Ecuador, en el presente caso debe tenerlo conforme se señala en el artículo 6 de la Ley de Compañías⁵.

Ahora, si bien la Compañía CODORUS tiene su domicilio en 5757 N. Green Bay Avenue, Milwaukee, WI, USA, no es menos cierto que la nombrada compañía ha designado como su apoderado en el Ecuador al abogado Jaime Patricio Núñez Moreno, mediante Poder de Procuración Judicial, por lo que este asume las obligaciones, entre ellas la de comparecer en juicio y contestar las demandas, pues así se lo ha establecido mediante la escritura pública del poder; en tal virtud, el mencionado procurador judicial ha adquirido las responsabilidades específicas señaladas, consecuentemente no procedía la obligatoriedad de citar mediante exhorto a la compañía CODORUS, por tanto, tampoco resultan admisibles los incidentes o alegaciones de la supuesta vulneración del derecho constitucional a la defensa, frente a la omisión del apoderado, quien de acuerdo al artículo 46 del Código de Procedimiento Civil, tenía la obligación legal de representar a su mandante. En consecuencia, resulta improcedente que el abogado Jaime Patricio Núñez Moreno, apoderado de la compañía CODORUS ACCEPTANCE CORPORATION (actualmente Johnson Controls Financial Services

⁵ Ley de Compañías, artículo 6 "Toda compañía nacional o extranjera que negociare o contrajere obligaciones en el Ecuador deberá tener en la República un apoderado o representante que pueda contestar las demandas y cumplir las obligaciones respectivas.

...

Las compañías extranjeras, cuyos capitales sociales estuvieren representados únicamente por acciones o participaciones nominativas, que tuvieran acciones o participaciones en compañías ecuatorianas, pero que no ejercieren ninguna otra actividad empresarial en el país, ni habitual ni ocasionalmente, no serán consideradas con establecimientos permanentes en el país ni estarán obligadas a establecerse en el Ecuador con arreglo a lo dispuesto en la Sección XIII de la presente Ley, ni a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes ni a presentar declaraciones de impuesto a la renta, pero deberán tener en la República el apoderado o representante referido en el inciso primero de este artículo, el que por ningún motivo será personalmente responsable de las obligaciones de la compañía extranjera antes mencionada. El poder del representante antedicho no deberá ni inscribirse ni publicarse por la prensa, pero sí deberá ser conocido por la compañía ecuatoriana en que la sociedad extranjera fuere socia o accionista".

Corporation), en el Ecuador, alegue la indefensión por no haber sido citado su mandante.

Por tanto, la sentencia impugnada no ha vulnerado el derecho a la defensa, previsto en el artículo 76, numeral 7 literales **a**, **b**, **c** y **h** de la Constitución de la República, que ha sido invocada por la legitimada activa.

2. La sentencia impugnada ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

A juicio de la accionante, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en la sentencia impugnada sucede por cuanto los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, atentaron el principio de la cosa juzgada que impide incoar un nuevo proceso judicial cuando existe una decisión judicial firme dictada sobre el mismo objeto en un juicio anterior, esto es, en relación al juicio de embargo y remate del bien, caso signado con el N.º 353-2009. Este argumento lleva a concluir a la demandante que ha sido vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, por lo que procede que esta Corte analice sobre el supuesto derecho vulnerado.

La Constitución de la República, en su artículo 82, prescribe:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”

La Corte Constitucional, refiriéndose a este derecho, en sentencia N.º 041-13-SEP-CC, señaló lo siguiente:

“De acuerdo con la normativa señalada (el artículo 82), la seguridad jurídica se satisface por medio de la existencia de normas, además de su aplicación uniforme en los casos en los que ella requiere ser utilizada. Definida de tal manera, no es un mero requisito carente de sentido, sino que constituye un principio sustancial, pilar fundamental del Estado constitucional de derechos y justicia, vinculado con existencias de igual protección a los sujetos de derechos”⁶.



⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 041-13-SEP-CC, caso 0470-12-EP.

De conformidad con los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales que anteceden, la seguridad jurídica en su doble dimensión como derecho y principio, sistematiza el actuar de los operadores del derecho para dirigir, contener y ostentar una regularidad o conformidad a derecho, a fin de obtener la previsibilidad en la actuación, interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. La previsibilidad entonces, permite otorgar a las personas la certeza del poder en su sometimiento y cumplimiento de la ley.

En este sentido, la seguridad jurídica tiene sunexo o vínculo con el instituto de la cosa juzgada, toda vez que este último también se encuentra catalogado en el ámbito del orden público, porque es en esencia una expresión de soberanía y todo su procedimiento se encuentra regulado en la Ley Adjetiva Civil.

La institución procesal de la autoridad de la cosa juzgada es la manifestación de certeza, toda vez que el *thema decidendum* se ha concretado definitivamente, la controversia ha cesado para siempre, esto es, la posición del sujeto llega a ser incontrovertida por ser incontrovertible. Esta institución nace de la Ley Procesal Civil en su artículo 297, pues procura alcanzar la certidumbre de los resultados de los litigios, e impide que las controversias ya definidas se replanteen indefinidamente con grave detrimento para la seguridad jurídica y el orden social. Es un atributo de la sentencia en firme que le otorga autoridad de la misma, prohibiendo a los jueces sustanciar la misma cuestión ya decidida y dictar una sentencia que contradiga a la anterior; no obstante esta manifestación tiene su excepción cuando la Corte Constitucional en uso de sus atribuciones constitucionales conoce mediante acción extraordinaria de protección sobre vulneraciones de derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

En doctrina procesal se ha distinguido entre la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material: la primera se refiere a la imposibilidad de reabrir el debate en el mismo proceso en que se dictó sentencia debido a que el pronunciamiento ha quedado firme, sea porque las partes han consentido en el mismo o porque se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que eran admisibles al caso, pero sin que obste a su revisión en un juicio posterior. La segunda se produce cuando a la impugnabilidad de la sentencia se agrega la inmutabilidad de la decisión. Esto significa que no puede haber decisión de la misma en un juicio posterior. Por ejemplo, la sentencia dictada en juicio ejecutivo tiene fuerza de cosa juzgada formal y permite su ejecución, pero carece de cosa juzgada material, porque queda a salvo al vencido su derecho a promover *a posteriori*,

juicio de conocimiento para obtener su modificación, en los términos que prescribe el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil.

De conformidad con el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, la cosa juzgada es una excepción perentoria, misma que impide la iniciación del proceso, extinguiéndolo definitivamente. Ahora bien, para considerar si la decisión adoptada en el juicio especial de embargo y remate se enmarca dentro de la categoría de la autoridad de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, es necesario que concurra en los dos juicios, tanto en el de embargo y remate, así como en el juicio ordinario de nulidad del contrato de compraventa con reserva de dominio, la identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad, razón o derecho. En otras palabras, el alcance está limitado al supuesto de que se trate de dos juicios idénticos, a fin de que no pueda ser discutido nuevamente dentro del mismo proceso ni en otro que se proponga a futuro. Este carácter se explica en la fórmula latina *non bis in idem*, no dos veces sobre lo mismo.

Revisado el expediente se desprende que en el juicio especial de embargo y remate, la parte actora fue la Compañía CODORUS, y el demandado EXPORKLORE en liquidación (en calidad de tercero excluyente la Compañía POLEBROOK); en el segundo, es decir, en el caso que nos ocupa, el actor es la Compañía POLEBROOK y las partes demandadas las Compañías York, Codorus y Exporklore en liquidación. Si bien es cierto, son las mismas personas que intervienen en el primer juicio de embargo y remate, pero la calidad con que intervienen es diferente en ambos juicios señalados, la actora no es la misma persona. En cada uno de los procesos indudablemente se exponen hechos y pretensiones diferentes, ya que se alegan distintos derechos y peticiones, por tanto, la conclusión fluye por sí misma, toda vez que se observa lo siguiente: **i)** No se trata de las mismas causas o hechos, **ii)** Si bien los contendientes son los mismos, la calidad con que se ostenta es diferente, **iii)** Que las pretensiones sustancialmente no son las mismas. En consecuencia, la decisión adoptada en el juicio de embargo y remate está desprovista de la autoridad de cosa juzgada, tanto más cuando no necesariamente todas las resoluciones ejecutoriadas tienen el efecto invocado, debe tratarse de fallos de jurisdicción contenciosa; en tal virtud, no se ha vulnerado la seguridad jurídica como alega el accionante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 04 de junio de 2014. Lo certifico.



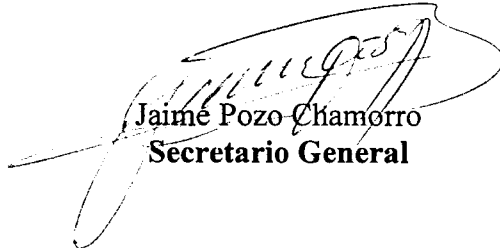
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0120-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 04 de julio del dos mil catorce.- Lo certifico.

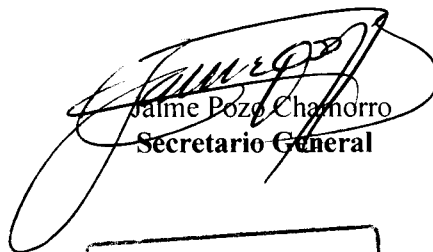

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CASO Nro. 0120-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los ocho días del mes de io del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 099-14-SEP-CC de 04 de junio de 2014, a los señores: Jaime Patricio Núñez Moreno, procurador judicial de la Compañía Codorus Acceptance Corporation en la casilla constitucional 299 y en correo electrónico asesorianunez@hotmail.com; Roberto González Torre, procurador judicial de Sociedad Polebrook International Inc. en la casilla judicial 4641 en Quito, en las casillas judiciales 1231 y 4594 de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y en los correos electrónicos rgt@porta.net; andres_francisco@hotmail.com; Luis Alfredo Muga Paissailaigue, EXPORKLORE S.A. en la casilla judicial 098 de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; Luis Schega Filardo, PLDOR JOHNSON CONTROLS del Ecuador S.A., JOHNECUA en la casilla judicial 3540 de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; y, a los jueces de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio 3306-CC-SG-2014; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mm 